

LA CONCORDIA DE 1427 ENTRE LA CIUDAD DE JAÉN Y PEDRO DE TORRES

Por Enrique Toral Peñaranda
Consejero del Instituto de
Estudios Giennenses

SUMARIO

Enrique II, para premiar los servicios de Pedro Ruiz de Torres (defensor de Úbeda y Jaén y su representante en las Cortes de Toro) le hizo donación en 1369 de todas las tiendas que pertenecían en Jaén a la Corona, y al cobro de los derechos anejos, creando así un monopolio económico a favor de un particular, lo que fue origen de pleitos y contiendas con la Ciudad.

Para remediarlos, se firmó una Concordia en 1427, aprobada por el Concejo y democráticamente además por los vecinos. Su conocimiento es clave decisiva para saber cómo se ejercían el comercio y la industria, qué precios tenían muchas mercaderías, y qué impuestos se pagaban en una pequeña ciudad en perpetuo estado de guerra con los granadinos.

SUMMARY

Henry II, to reward Pedro Ruiz de Torres services (defender of Úbeda and Jaén and his representative in the Assembly of Toro) donated him all the shops which belonged to the Crown in Jaén in 1369 and the money from the annexe rights; so he created an economic monopoly given to a private citizen, and this fact was the origin of some lawsuits and struggles with the town.

To stop them, a Concord was signed in 1427, it was approved by the Council and by the inhabitants in a democratic way. It is a key question to learn how they exercised commerce and industry, which were their prices and the taxes people had to pay in a small town fighting all the time against Granada.

* * *

ARGOTE de Molina en el capítulo CXXIV de su «Nobleza del Andalucía», que resumimos en nuestro libro «Jaén y el Condestable don Miguel Lucas» transcribe parcialmente el privilegio dado por el Rey de Castilla, Enrique II a Pedro Ruiz de Torres, en las Cortes de Toro en 22 de septiembre de 1369, en recompensa de sus servicios y muy señaladamente «en defendimiento de los nuestros alcazares de Jaén e Úbeda contra los enemigos de la Fee, en tiempo cuando los dichos lugares fueron estrydos..., damos vos en donación pura e no revocable, por juro de heredad, para agora, e para siempre jamás, para vos e para vuestros que de vos descendieren, todas las tiendas que son en la ciudad de Jaén, así de tenderos como de traperos, e de especieros, e de revendedores, e de esparteros, e de herreros, e de zapateros, e todas las otras tiendas que a nos pertenezcan, o pertenecer deben, así de vender pan e azeyte, e todas las otras mercaderias que de derecho deben ser nuestras, en qualquier manera, o en qualquiera razón, con la renta del amocratacia, e con el portazgo de Mengibar, e de la Torre del Campo, con todos los derechos, y penas y viento, que son acostumbrados de dar, y pagar, a nos, e a los Reyes nuestros antecesores onde nos venimos...».

Se cedía así un verdadero imperio económico que el propio Pedro Ruiz de Torres y su mujer, con aprobación real, incorporaron al mayorazgo que fundaron en Jaén en 24 de mayo de 1396 ante el escribano Martín Fernández del Caballero.

Ya en vida del propio Pedro Ruiz de Torres se suscitaron diversos pleitos con la Ciudad sobre varios extremos del privilegio, mejor dicho, de la aplicación del mismo a la vida diaria, y de los abusos cometidos por los arrendadores, que se quisieron cortar con la Concordia entre la ciudad y doña Inés de Solier, como madre y curadora de Pedro de Torres, su hijo en 2 de mayo de 1427.

Lamentablemente —decíamos en nuestro citado libro sobre «Jaén y el Condestable don Miguel Lucas»— no conocemos el texto de esta concor-

día, aunque sí, sobre qué versaba.

Hoy, gracias a una nueva ordenación de los fondos de Clero en el Archivo Histórico Nacional «Jesuitas, Colegio de San Eufrasio de Jaén, Legajo 149», podemos contar con un ejemplar simple de la misma, plagado de errores, y sin valor paleográfico alguno, pero sí muy importante en su texto para una historia económica, por hacer de Jaén en la Edad Media, y de cómo se desenvolvía la vida cotidiana en una pequeña ciudad, fronteriza de los moros y en perpetuo estado de guerra, y en la que sin embargo florecía el comercio y acudían de fuera diversos mercaderes.

Pero, con ser importantísimo su contenido, aún reviste mayor importancia el cómo se llegó por parte de la ciudad a establecer las fórmulas de la concordia, pues los regidores y los jurados, no quisieron aprobarla por ellos solos en el Concejo, como bien pudieran hacer, sino que convocaron al pueblo para que diere su opinión, y sólo cuando éste dio su aprobación, una vez apartado del Concejo para deliberar «a solas», acordaron su definitiva aprobación, que sometieron, a su vez, a la que debía prestar doña Inés de Solier, requisito que establecieron como indispensable.

Se divide la concordia en capítulos —16 en total— empezando por sentar los privilegios de la Casa de Torres, para a continuación exponer las exenciones que correspondían a los vecinos y moradores de la Ciudad, con la fórmula de «Pero», que significaba que el punto así establecido, atenuaba su rigor, en los supuestos que taxativamente se mencionan a favor de los vecinos y moradores de Jaén, siempre favoreciendo las tareas que realizarían en sus propias casas, sin ánimo de lucro.

Damos a continuación el texto íntegro de la Concordia, seguido de un índice sistemático y de un pequeño glosario de algunas palabras en desuso o de más amplio contenido que el que figura en el vigente Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

ESCRITURA DE CONCORDIA

«En la Muy noble, famosa y muy leal ciudad de Jaén, guarda e defenimiento de los Reinos de Castilla, Lunes, cinco días del mes de Marzo, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo, de mil y cuatrocientos y ochenta y siete años, este dicho día, ante el Bachiller, Juan Álvarez Guerrero, Teniente de la ciudad, en lugar del Señor Francisco de Bobadilla, Corregidor a Justicia mayor de la dicha ciudad por el Rey y la Reina, nuestros señores, y en presencia de mi, Rui González Palomino, Escribano Público

de Cámara del Rey nuestro Señor, e escribano público de la dicha ciudad, e de los testigos yusoescriptos pareció Farcia de Jaén, en nombre y como mayordomo de la magnífica señora doña Teresa de Torres, Condesa de Castilla, e presentó una escritura formada e signada de escribano público, su tenor de la cual es este que se sigue:

En la Muy Noble Cibdad de Jahén, viernes, dos dias del mes de Mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Cristo, de mill y quatrocientos y veinte y siete años, este dia, en la Iglesia de Señor San Pedro desta dicha cibdad, estando ende ayuntados el bachiller Gomez Diaz de Basurto, Corregidor e Justicia mayor por el Rey nuestro Señor en esta dicha cibdad, e de los caballeros e escuderos, regidores desta ficha cibdad,

Pero Martínez de Torres e Juan Rodríguez de Alfaro e Rodrigo de Ribera, e Hernando Diaz de Torres e Ximeno de Berrio e Pero Pelaéz de Berrio, y Alvar Alfón de Toro, Presonero del Concejo desta dicha cibdad, y otrosí estando ende, los Jurados de la dicha cibdad, Martín Fernández del Caballo e Alfón González de Quesada e Bartolomé Sánchez, y Hernán Rodríguez de Ballartas e Hernando Gutiérrez y Hernán Sánchez Pariente e Antón Sánchez del Corral, en presencia de mi, Luis González de Leyva, escribano del Concejo de la dicha cibdad por el Rey nuestro Señor, parecieron, llamados y rogados, muchos vecinos desta cibdad, de los quales se escribieron algunos dellos, y los que se escribieron, son estos que se siguen,

Rodrigo de Berrio, Rodrigo de Morales, Hernán Sánchez de Quesada, Anton López hortelano, Rodrigo Garcia de Martos, Alfón Sánchez de Roma, Alvar Sánchez de Molina, Pero Ximenez, hijo de Juan Ximenez, Garcí Hernández de Quesada, Alfón García Araujo, Pero Sánchez del Corral, Pero Fernández hijo de Juan de Ortega, Pascual Hernández de Guardia, Juan Pérez Corralás, Rui Martínez del Navella, García Sánchez Pariente, Manuel Rodríguez, Domingo Ruiz, hijo de Simón Ruiz, Juan Ruiz hijo de Juan Mateos, Miguel Sánchez de Arjona, Miguel Cobo Merchante, Alfón Fernández del Millán Pérez, Mateo Fernández hijo de Diego Pérez, Hernán López de Pancorbo, García martínez de Villareal, Hernán Ruiz, Juan Mateis de Castro, García Rodriguez criado de Lope Sánchez, Alfón de Morales, Alfón Hernández del Coba, Gómez Garcia de Molina, Hernán Sánchez albañil, Pero Suárez de Pegalajar, Martin Ayez de Nicuesa, Martin Garcia de Carminal, Miguel Hernández de Pegalajar e Juan Rodríguez de Fuente la Peña, e otros asazz vecinos desta dicha cibdad.

E luego fué fecha relación por los dichos Regidores, a los dichos vecinos, que eran presentes, como bien saben, los debates que entre esta dicha

cibdad, son y han sido, sobre los pleitos de los desafueros del tiempo de Pero Ruiz de Torres, hasta hoy, y las grandes costas y daños a esta cibdad, recibidos sobre ello, e que para quitar destas costas, que ellos habian tratado, cierta igualanza con Pedro de Torres e con doña Inés de Solier, su madre, e ordenado ciertos capitulos, e que eran llamados al dicho cabildo, para los vieren y dixesen su intención, y si les parecia que eran bien.

E los dichos capitulos de concordia, fueron leidos en presencia de los sobredichos, y ansí estos dixeron que se querian apartar a ver sobre ello.

E luego se apartaron e platicaron sobre ello, y todos de una concordia respondieron, que les parecia que la dicha igualanza en concordia, en la manera que en los dichos capitulos se contenia, que era bien y servicio del Rey e pró desta cibdad, e que les placia e place a todos ellos, e de estar por ello, en cuanto en ellos era, todavia que se tomare e fuere tal siguridad que la dicha igualanza, fuese siempre guardada, para siempre xamás, de los quales dichos capitulos su tenor es este que sigue:

«Los capitulos de Concordia e sosiego, que son otorgados por los señores Regidores de la cibdad de Jahén, en nombre de la dicha cibdad, e por doña Inés de Solier, en nombre de Pedro de Torres, su hijo, acerca de los pleitos y debates, que son entre la dicha cibdad y la dicha doña Inés de Solier, en nombre del dicho Pedro, su hijo, son estos que se siguen:

PRIMERAMENTE, que las tiendas de tintoreria, que el dicho Pedro de Torres, y los sucesores de él, que puedan tener a tengan en esta Cibdad, sus tiendas de tintoreria, más si quisieren. Que en las dichas tiendas, que los arrendadores que las arrendaren, que las tubieren por él, tengan las cosas que en ellas se pueden y deben teñir, según se tuvieren en las comarcas, e según que Jahén lo quisiere y ordenare, y si demás de los dichos precios (sic), que así quisiere y fuere ordenado, en las dichas tintorerias, por teñir las sobredichas cosas, que cada vez pague en pena doce maravedis, sin ál, del dicho precio ordenado (que) llevare por cada vara de lienzo, e de paño, e de sarga, e por cada buroleta de hilado de lino y de lana, que pague los dichos doce maravedis, e que la dicha pena, sea para quien Jahén ordenare y mandare, e que ninguna otra persona, no pueda poner tienda alguna, para teñir cosa alguna de los sobredicho, en esta cibdad y su tierra, salvo los dichos Pedro de Torres o sus sucesores, e los arrendadores, e si otros las pusieren, que no (lo) puedan facer, e demás que paguen en pena por cada vez al dicho Pedro de Torres y a los dichos sus arrendadores o sucesores, seiscientos maravedis.

Pero, que los vecinos e moradores desta dicha cibdad e su término, en

sus casas, cada uno lo que quisiere para sus necesidades, e sea dentro de sus casas, que lo puedan teñir, sin pena alguna, lo que tomen de las cosas susodichas. Si por ventura, de que así, bien en sus casas, como dicho es, e después de teñir alguna cosa dello, quisieren vender para aprovechar dello, que lo puedan vender, sin pena alguna, pero que caldera mayor de tinte, no puedan poner en sus casas, ni otro cosa alguna, tanto sea para teñir, para vender sobredicho, a pena alguna en esta dicha cibdad, nin en su tierra, salvo el dicho Pedro, y sus arrendadores y sucesores como dicho és, que el que lo contrario hiciere, que pague de pena seiscientos maravedis, e otro sí cerca desto, que cualquier persona desta dicha cibdad, e su tierra, e de otras cualesquier partes de fuera de ella, que quisieren traer a esta dicha cibdad, a vender las cosas que sean necesarias para teñir de cualquier cosas de las sobredichas, que las puedan traer y vender a cualquier persona que las quisieren comprar.

LO SEGUNDO; En razón de los albarderos que han de usar del oficio de albarderia, en esta dicha cibdad y su tierra, que el dicho Pedro de Torres e sus arrendadores e sucesores, tengan sus tiendas de albarderia, y que otras personas ninguna, en esta cibdad y su término, no tengan ni pongan tiendas algunas.

Pero, que los que quisieran usar del dicho oficio en esta cibdad y su tierra y en casas de los vecinos y moradores della e de su tierra, cada que lo quisieren, que lo puedan usar y hacer, sin pena alguna, pagando el derecho de las almocratacia, según que lo pagan los vecinos e moradores de esta cibdad, seneros, esparteros e carpinteros, e asimismo se entienda que cualquier vecino e morador desta dicha cibdad y su tierra que quisieren usar deste oficio, dando y labrando en las casas como dicho es.

LO TERCERO; en razón de las tenerias de curtir corambre, que el dicho Pedro e sus sucesores, tengan sus tenerias, según lo que hoy tiene el dicho Pedro y los otros canales de tenerias de otros vecinos de esta cibdad, que agora están fechas en esta cibdad, que los señores dellas puedan curtir y usar dellas, e los que ellos las tuvieren, pagando su derecho acostumbrado, e que en esta manera, si algunas otras personas, vecinos o moradores de esta dicha cibdad, e de otras qualesquier partes, en esta cibdad, tienen algunos sitios o solares de tenerias, que las puedan facer e usar dellas, sin pena alguna, pagando el dicho derecho acostumbrado.

LO CUARTO; en cuanto en el derecho del jabón prieto y blanco, que ningunas personas desta cibdad y de su tierra, puedan hacer, ni mandar hacer en esta cibdad y su tierra, jabón prieto, para lo vender, salvo los arren-

dadores del dicho Pedro e de sucesores, y cualquiera que lo hiciere para veder, como dicho es, pague en pena seiscientos maravedis, pero que los arrendadores que fueren del dicho jabón, todo el tiempo, por el dicho Pedro y por sus sucesores, que en esta cibdad y su tierra, que lo vendan a estos precios que aquí se dirán quanto valieren:

Si la arroba del aceite a veinte maravedis, que vendan la libra del jabón a dos maravedis, y,

Si valiere a veinte y cinco la arroba del aceite, que vendan la libra a dos maravedis y cinco dineros, y,

Si valiere más de treinta maravedis la arroba del aceite, que vendan la libra a tres maravedis y nõ más, y,

Si a mayor precio lo vendieren, que paguen en cada peso, doce maravedis, e esta pena, sea para quien Jahén ordenare.

Pero, que los vecinos e moradores de la cibdad y su tierra, para sus casas, y nõ para vender, que puedan hacer el dicho jabón, sin pena alguna, y si alguna persona lo vendiere, e le fuere probado, que pague en pena, por cada vez, al dicho Pedro e a sus sucesores e arrendadores, sesenta y dos marevedis.

Otro sí, que el jabón blanco, que cualquier persona, así desta cibdad e de su tierra, como de fuera de ella, e de otras cualesquier partes (que lo puedan hacer o traer) sin pena alguna.

LO QUINTO, en razón de los poyos de la plaza, que no se hangan poyos ningunos en ella, ni en la Calle Maestra, y en las otras calles, agora, ni en algùn tiempo, porque las calles, así de la dicha plaza e Calle Maestra, y en las otras de la cibdad, estén desembargadas, y si algunas personas hiciere los tales poyos, e alguno de ellos, les sean derribados, e que paguen en pena, al maravedis, pero en razón del derecho de la plaza, que sea quitado en tal manera, que cada uno pueda vender sus mercaderias y cosas, quando quisieren, sin pena alguna en la Plaza de San Juan, como en las otras plazas acostumbradas, que son en la dicha cibdad, donde solian y suelen vender y comprar las dichas mercaderias y cosas.

LO SEXTO, que el derecho del almacén de las Almagras, que están en el término desta dicha cibdad, que sea suyo del dicho Pedro de Torres, pués que en su privilegio se contiene, que le hace el Rey merced dello, e que ninguna persona vecina desta dicha cibdad, ni de su tierra, ni de otras partes, no puedan sacar almagra del dicho almacén, para vender, sin licen-

cia del dicho Pedro de Torres, e sus sucesores e arrendadorees, só pena que por cada vez, ~~que~~ le pague seiscientos maravedis.

Pero, que los vecinos desta cibdad y de su tierra, para sus menesteres, sin pena y sin pagar derecho alguno, e si para venderla sacaren, sin la dicha licencia, paguen la dicha pena.

LO SEPTIMO, en razón de los ferreros y zapateros, e otros tales oficios, que ayan de pagar derecho de almocrátacia, cuando laboren de sus oficios en las tiendas que el dicho Pedro de Torres tiene. Que no aya otras tiendas.

Pero, que los dichos menestrales, puedan labrar en sus casas quanto quisieren e menester les fuere, haciendo cada vez, y pagando los derechos de almocrátacia e viento al dicho Pedro, e a sus arendadores, dos maravedis cada mes, si labraren en el mes de Henero.

Pero, por quanto en la dicha plaza, hay algunas tiendas fechas, de algunos cavalleros e escuderos, e otros vecinos de esta cibdad; que dichos menestrales puedan labrar los dichos menestrales, sin pena alguna, pagando el derecho al dicho Pedro de Torres, e a sus arrendadores de la dicha almocrátacia de la manera sobredicha.

LO OCTAVO, en razón de los especieros e buhoneros que venden en las tiendas del dicho Pedro, e de los otros vecinos que son en esta cibdad, y en las plazas los dias de Mercado, que pagando de su derecho acostumbrado, que son dos maravedis cada mes.

Pero, que no puedan ser fechas otras tiendas para vender en los lugares que son acostumbrados, e si algunos viandantes de los buhoneros. viñeren a esta cibdad, que puedan vender por las calles, y en las plazas, tanto que no pongan tienda en otras partes, fuera de lo que es declarado, só pena que quien tal hiciere, tienda de nuevo, e la pusieren, que sea desecha, e nó le sea consentida, e pague de pena seiscientos maravedis.

LO NOVENO, de los traperos e tundidores de paños, vecinos de esta cibdad, e de otras cualesquier partes; que estos que vendan sus paños, así en pieza, como por menudo, e que paguen su derecho de almocrátacia, que son tres maravedis e un dinero de cada vara, y esto de moneda vieja, e que sean tenidos de lo hacer saber al dicho Pedro de Torres, e sus arrendadores, e paguen al derecho a tercero dia, e si en él dicho término, no lo hicieren saber e pagaren, como dicho és, que paguen por cada vez, veinte y cuatro maravedis de pena.

Pero, que si los dichos traperos, e otras algunas personas, no quisieren pagar el derecho, y pagando en esta razón, que le quede a salvo su derecho, e que lo prosigan ante el dicho Pedro, e que la dicha cibdad, no prosiga en el dicho pleito.

LO DECIMO, que el pan e cebada en el alhóndiga desta cibdad, que las personas que lo vendieren, que paguen al dicho Pedro de Torres, e a su arrendadores, de cada fanega, un dinero.

Pero, que los vecinos de la ciudad que vendieren cebada, fuera del alhóndiga, que fuera de sus cosas e labranzas, hasta media fanega de cebada, que no paguen cosa alguna, e pués, por quanto en esta cibdad, no hay alancel, como se debe de derecho, que se siga el alancel de la renta del mesón del trigo.

LO UNDECIMO, que del peso mayor, que el arrendador o arrendadores del dicho Pedro de Torres, e sus sucesores, que tuvieren los pesos mayores, con que pesan las mercaderias que son () de lana, e lino, e pez, e sebo, e cebollas, e otras cosas de marcaderias, que se llevaren, que lleven, de cada peso, dos maravedis de lo que así pesaren y vendieren por el dicho peso, que lleven de lana e lino o cañámo, e de especiereria, (y) cada arroba de hierro, un dinero, e de pez e de sebo que se pesare, cuatro cornados; del arroba de la cera, dos maravedis, (de lo) vendieren y pesaren sobredicho.

E que a los vecinos desta cibdad, que fuere de sus cosechas y labranza, con el dicho peso, que no paguen cosa alguna (mas) que requerir el peso, con que paguen dos maravedis, y que el que no lo quisiere pesar, que por cada vez que no pesare, pague en pena, doce maravedis.

LOS DOCENOS, en razón de las tiendas de los colores, azules y verdes y colorados, que aya tiendas del dicho Pedro de Torres, con el almacén del Almagra, e que no aya otras tiendas de tintoreria.

Pero, que si algunas personas, vecinos o moradores de esta cibdad e otras cualesquiera, fuera de las dichas tiendas, quisieren labrar e traer los dichos; que lo puedan hacer sin pena alguna, pagando el derecho de almo-crátacia que son dos maravedis, e otrosí que los que quisieren traer colores (e) tintas, de fuera parte, para vender en esta cibdad y su tierra, que lo puedan hacer libremente, sin pena alguna, e otrosí, cerca desdto, que los vecinos e moradores de esta cibdad y de su término, puedan llevar y enviar fuera aparte, lienzos a los teñir, e traer a tintar a esta cibdad, e los teñir en ella, de la manera sobredicha, e hacer e usar de los dichos sin pena alguna, de

los dichos colores, quanto quisieren, pero que ninguno pueda pasar ningunas tinajas para teñir en sus casas, salvo en las tiendas del dicho Pedro de Torres.

LO TRECENO, en quanto toca al diezmo del barro, que lo aya el dicho Pedro de Torres, por quanto se contiene en su prevelegio. Si algunas personas, sobre esta razón con el tratan algunos pleitos en lo contradecir, que cada uno persiga su justicia si entendiere.

LO CATORCENO, que los portazgos de Mengibar (y) de la Torre del Campo, por qué son del dicho Pedro de Torres, que aya e lleve los derechos de ello, según que debe de portazgo por razón del aduana, según se acostumbra, pero que por quanto el dicho través y portazgo, salia del aduana de esta cibdad e se contien por los dichos previlegios, pero porque se dice, que los arrendadores cobran mayores derechos que se deben llevar, que se vea, e se sepa, por omes buenos antiguos los dichos derechos, que el dicho Pedro de Torres, debe llevar de derecho, que sea fecho, labrio e alancel, de todo ello, para padrón de los dichos portazgos, (e) que no lleven más derechos, só cierta pena.

LO QUINCENO, de las tiendas que son agora tintorerias dó muelen el zumaque que las han poseido sus antecesores, después que fueron hechas, pero si algunas personas tienen derecho alguno en ellas, que les quede a salvo su derecho.

Y LO DIEZ Y SEIS, de los menestrales que laboran de cualesquier oficio en esta cibdad, que suelen pagar almocrátacia, que estos a tales, que le paguen la dicha almocrátacia, según lo acostumbrado e se acostumbra pagar que es de cada mes, dos maravedis del sol e viento, si laboran en el mes de Enero.

Y luego, leidos los dichos capitulos de concordia, acordados con los dichos vecinos, que así fueron llamados en este dicho Concejo, Corregidor e regidores, e jurados, por bien de paz, e concordia, e por quitar a esta cibdad, y vecinos della, de tantas costas y daños, como tovieron e recrecieron, a voz dijeron, que otorgaban y otorgaron, e asentaban e asentaron, en los dichos capitulos e concordia, entre dicha cibdad y el dicho Pedro de Torres, y la dicha doña Inés de Solier, su señora madre, en su cibdad y república della, de los tener e guardar, e aver por firmes, e hacer tener e guardar, según son ellos, y en cada uno de ellos se contiene, agora y para siempre jamás, e que ellos, ni los que después de ellos vinieren, ni otras personas algunas de los vecinos e moradores desta cibdad, no irian contra ellos, ni

parte dellos, salvo que los tendrian y mantendrian, e harian tener y mantener, y si el dicho Pedro de Torres, como sus sucesores, si contra ellos o parte dellos, fuere o viniere, para los remover y quebrantar o amenguar, que le no valga en manera alguna..... para lo cual obligaron los bienes y propios del dicho Concejo, habidos (y) por haber, y mandaron, a mi el dicho Luis González, que fuera a la dicha doña Inés, como tutora del dicho Pedro de Torres, su hijo, e conmigo el dicho Alfón de Toro, Presonero, e Bartolomé Sánchez e Rui Gonzalez, Jurados, para que ella los afirmase y asentase, e luego incontinentemente, yo el dicho Luis González, escribano público, fuí a la dicha doña Inés de Solier, y la fice relación de como los dichos capitulos eran asentados y aprobados en el dicho Concejo e vecinos, e luego la dicha doña Inés, dixo; que en nombre del dicho Pedro de Torres su hijo, así como su tutora e curadora, otorgada e confirmada por oficio de juez, que ella en el dicho nombre, aprobaba e asentaba, e asentó y otorgó, los dichos capitulos, de los haber por firmes, e los tener e guardar para siempre jamás, e que el dicho Pedro de Torres, ni ella en su nombre, ni sus sucesores, no los quebrantarian, ni irian, ni vendrian contra ellos, e contra parte dellos, en ningún tiempo, para lo cual obligó los bienes del mayorazgo del dicho Pedro de Torres su hijo, e demandó de mi, el dicho escribano, que le diere estos capitulos, y cumplimiento dellos, en pública forma, para guardar del derecho del dicho Pedro de Torres, su hijo y del dicho su mayorazgo, e yo díle de estos, y el tanto al Concejo de la dicha cibdad de Jahén, para guarda de su derecho.... a lo cual fueron testigos presentes el dicho Alvar Alfón de Toro, Presonero, e Bartolomé Sánchez, e Rui González, Jurados desta cibdad de Jahén... e yo Luis González, escribano público del Concejo de la Muy Noble cibdad de Jahén, por nuestro señor el Rey, fuí presente a lo sobredicho en estos capitulos de concordia contenidos, e lo fice escribir e so testimonio fice aquí mi signo en testimonio».

(Por el Mayordomo García de Jaén, se pidió a continuación se le diera uno o varios traslados, autorizados, ya que su señora, la Condesa doña Teresa de Torres, se recelaba de que llevándola por los caminos se perdiera, a lo que se accedió por el Bachiller Guerrero siendo testigos de ver y corregir el traslado los escribanos públicos, Sancho de Quesada (antiguo criado del Condestable) y Gonzalo Rodríguez, Alfón Díaz de Avila y Hernando López, todos vecinos de Jaén. Siguen las firmas del Bachiller Guerrero y de Rui González Palomino, escribano público y del Concejo).

Índice temático

(Los números remiten a los capítulos).

A) TIENDAS.

de Pedro de Torres.

Tintorerías, 1, 12 y 15

Albarderías, 2

Tenerías de corambre, 3

Jabonerías, 4

Almacén de las Almagras, 6

Colores, 12

Zumaque, 15

de otros vecinos, 3 y 7

de la Ciudad (poyos de la Plaza, 5)

B) MERCADERÍAS

Lana, 11

Lino, 11

Pez, 11

Cebollas, 11

Hierro, 11

Lienzo, 1

Paño, 1

Sarga, 1

Buroleta de hilado de Lino, 1

Buroleta de hilado de Lana, 1

Jabón prieto, 4

Jabón blanco, 4

Pan, 10

Cebada, 10

C) OFICIOS

Albaderos, 2

Sederos, 2

Esparteros, 2

Carpinteros, 2

Ferreros, 7

Zapateros, 7

Especieros, 8

Buhoneros, 8

- Traperos, 9
 Tundidores de paños, 9
 Otros tales oficios, 7
 Viandantes de buhoneros, 8
 Menestrales, 15
- D) IMPUESTOS
- Almocratacia, 7, 9 y 16
 Sol y viento, 7 y 16
 Diezmo del barro, 13
 Peso mayor, 11
- E) PRECIOS TASADOS
- 1, 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 16
- F) PENAS PECUNARIAS
- Para la Ciudad 1 y 3
 Para Pedro de Torres, 1, 3, 6, 9 y 11

ALMOCRACIA; según el Diccionario y Muñoz y Garnica en nota a la segunda edición de la Nobleza de Andalucía de Argote de Molina, significa: «Derecho o impuesto que se pagaba antiguamente por los tejidos de lana fabricados y vendidos en el reino».

Sin embargo su sentido es más amplio en la Concordia, ya que la tenían que pagar, los albarderos, ferreros y zapateros y otros tales oficios, traperos y tundidores de paños, colores, azules, verdes y colorados y los menestrales de cualquier oficio.

SOL Y VIENTO.—No figura en el Diccionario. Del texto de la Concordia se deduce que era el impuesto que se pagaba por los menestrales que trabajaren en sus casas cada mes de enero, a razón de dos maravedís por mes o sea 24 por todo el año.

DIEZMO DEL BARRO, la décima parte del importe de los utensilios de barro fabricados y vendidos.

Buroleta de hilado de lino o de cáñamo. No figura en el Diccionario. Pensamos que se trataba de grandes madejas.